

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2008 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte Superior de la Judicatura
Módulo de Sentencias
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hera de Septiembre
Amparo Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Soanaka
Juzgado Sexto Civil del C. G.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 005 2014 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la práctica de la prueba pericial decretada, es preciso advertirle al togado que sobre el particular se resolverá en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 15 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Septiembre
Amparo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 540013153 006 2014 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con que se libre nuevamente en el oficio para levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto del proceso, en virtud a que el oficio No. 8214 del 28 de noviembre de 2019, librado para tal efecto fue devuelto sin diligenciar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; razón por la cual considera esta funcionaria judicial procedente ordenar que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con las correcciones indicadas en la nota devolutiva emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sembrado
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 000133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión acuciosa del expediente, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación de los señores SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, MONICA HERNANDEZ CAMARGO, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO y MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, en su condición de herederos del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ; y como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la demandante cumpla con dicha carga procesal, se dispone REQUERIR a dicha parte, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de los demandados SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, MONICA HERNANDEZ CAMARGO, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO y MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, en su condición de herederos del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la demanda de liquidación de sociedad de hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Agrupado Sexto CMA del Cúcuta

 Cúcuta Superior de la Sabana
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540013103 006 2016 00084 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, advierte esta funcionaria judicial, luego de la lectura acuciosa del escrito que la contiene, que a la misma no corresponde darle trámite y por el contrario deberá rechazarse de plano, toda vez que dicha solicitud no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad, en tanto que no se indica ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., ni los hechos en que se funda la misma encuadran la lista de causales contenidas en el precitado artículo, así como tampoco se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 135 del C.G. del P. *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

Ahora, en lo que atañe, a la solicitud de que se declare por parte de esta funcionaria judicial, la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C. G. del P., no se encuentra asidero jurídico alguno para tal pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra el proveído proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2020.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el martes 28 de julio de 2020 a las 9:22 de la mañana, se remitió al correo electrónico del Juzgado y a los demás sujetos procesales, documento contentivo de la adición a los argumentos de la apelación y el recibo de consignación de la expensas correspondientes, de lo que quizás por aparecer en la parte final del escrito no se percató el Despacho, de lo que puede concluirse que la expensas se aportaron en termino y en tal virtud la declaratoria de desierto de la impugnación, no se ajusta a la realidad procesal.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida y en su defecto se disponga seguir con el trámite del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En el caso objeto de estudio, revisado nueva y acuciosamente el expediente se advierte que en efecto la parte demandante por conducto de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, consagrada inciso 2 del artículo 324 del C. G. del P., a través del correo institucional del Juzgado, aportó el pago de las expensas requeridas para la reproducción de las copias de las piezas procesales ordenadas para surtir el recurso de apelación concedido en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2020, de lo que por un error humano no se advirtió inicialmente.

Sobre el particular, cabe advertir que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, el funcionamiento operativo de los despachos judiciales de la mayoría del país se ha visto gravemente afectado, en tanto que se ha incluso restringido el ingreso a las sedes judiciales, dificultando e imposibilitando con ello el acceso a los expedientes, lo que como en el caso al no contar con los mismos para efectuar una revisión efectiva, lo que conlleva a que se cometan errores, que en ningún momento se podrían endilgar como voluntarios o lesivos de los derechos de las partes, son simplemente fallas humanas que surgen de la situación actual que estamos padeciendo.

Por lo brevemente expuesto al encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendado 12 de Agosto de 2020, y consecuencia continuar con el trámite de los recursos de apelación concedidos en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2020.

Finalmente, Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los dictámenes periciales rendidos por los peritos **WILSON FERNANDO BETANCOURT MURCIA** y **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, obrantes a folios precedentes, allegados por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría désele el trámite correspondiente a los recursos de apelación interpuesto respectivamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y los demandados ELVER BLADIMIR HURTADO HERNANDEZ, LUZ MARINA HURTADO HERNANDEZ, ELIBIA ORTIZ CORZO, MARITZA PABON ROMERO, concedidos en el efecto devolutivo en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2020, conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, el contenido de los dictámenes periciales rendidos por los peritos **WILSON FERNANDO BETANCOURT MURCIA** y **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, obrantes a folios precedentes, allegados por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Real
MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Harta de Sentencia
Apelado Sexto Civil de Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00022-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0718 del 02 de septiembre de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2016-00109-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada **ELVIRA GARCIA MOLINA** por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2018, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico jairscorpio@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00003 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso al despacho para efectos de señalar fecha para continuar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, **ACEPTASE** la renuncia presentada por la **DRA. DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN**, respecto del poder otorgado para representar a la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00235 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en auto del 09 de marzo del año en curso, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, sino se observara que la parte ejecutante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del bien mueble objeto de prenda, pese haber retirado el 09 de octubre de 2019, el oficio No. 6082 del 20 de agosto de 2019, librado para tal efecto; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con la presente ejecución dispone requerir a la parte ejecutante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00361 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda, y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 602 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$605.922.593**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Cumplido el término y trámite correspondiente a la constitución de la respectiva caución para el levantamiento de las cautelas decretadas, por secretaria dese trámite a los recursos de reposición formulados por la parte ejecutada contra los mandamientos de pago librados en la demanda principal y la acumulada a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2019 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectos de dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, presentaron solicitud de suspensión del proceso en virtud al contrato de transacción suscrito entre las partes, mientras se verifique el cumplimiento del mismo, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución y la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso, en tal sentido como quiera que dicha petición se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., se accederá a la misma, ordenándose además el levantamiento de las cautelas decretadas.

En lo que atañe a la entrega de depósitos judiciales, efectuada la revisión en el portal del Banco Agrario se pudo constatar que en efecto a órdenes de la presente ejecución se encuentran constituidos los depósitos judiciales Nos. **451010000846523** por valor de **\$44.493.453,08** y **451010000853062** por valor de **\$74.701.195**; se ordena la entrega de los mismos al **DR. MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo estipulado en el numeral SEXTO del contrato de transacción suscrito entre ambos extremos procesales.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes hasta el 30 de enero de 2022, en virtud al contrato de transacción suscrito entre ambos extremos procesales, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.



TERCERO: HACER entrega de los depósitos judiciales Nos. **451010000846523** por valor de **\$44.493.453,08** y **451010000853062** por valor de **\$74.701.195**, al **DR. MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo estipulado en el numeral SEXTO del contrato de transición suscrito entre ambos extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00395-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0730 del 08 de septiembre de 2020, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo singular allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2019-00146-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JUAN CAMILO ARANGO RIOS** como apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada, y que hace referencia a que se fije el monto de la caución que debe prestar a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, el despacho accede a ello conforme a lo previsto por el artículo 602 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena que debe prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$376.837.593**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el literal **b.-** del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 19 de agosto de 2020, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno como nombre fecha inicial del cómputo de los intereses de plazo el 23 de febrero de 2020, cuando lo correcto es el 23 de febrero de 2017, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el literal **b.-** del numeral **SEGUNDO** de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

“**b.-** Por los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero de 2017 y hasta el 22 de febrero de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedarán conforme a lo indicado en el mismo.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00160 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.** y a cargo de **FLORINDO PATIÑO VALERO** y **WILSON NED PATIÑO CELIS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes así:

a.- FLORINDO PATIÑO VALERO y **WILSON NED PATIÑO CELIS** La cantidad **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MTCE (\$146.411.860)**, por concepto de capital, representados en el pagaré No. **13435435**.

b.- Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- WILSON NED PATIÑO CELIS La cantidad **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MTCE (\$53.488.238)**, por concepto de capital, representados en el pagaré No. **88271052**.

d.- Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.



CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallados en la demanda e identificados con las matrículas inmobiliarias **Nos. 260-70175 y 260-20979**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00161 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **ESPERANZA CORZO PARRA** en contra de **GUMERCINDO CORZO PEREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 04 de septiembre de 2020 al jueves 10 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **ESPERANZA CORZO PARRA** en contra de **GUMERCINDO CORZO PEREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

1

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00173 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **SERGIO GONZALEZ RAMIREZ** en contra de **MILDRE ADRIANA BARRIOS** y **FABIAN ORLANDO ROMERO BARRIOS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Advierte esta juzgadora que conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem, el cual se echa de menos.

3.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

4.- Así mismo, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **SERGIO GONZALEZ RAMIREZ** en contra de **MILDRE ADRIANA BARRIOS** y **FABIAN ORLANDO ROMERO BARRIOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil (a)


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2020

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00175 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EVELIA ORDUZ LAMDINEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **EVELIA ORDUZ LAMDINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$17.500.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **05101611000100**.

b.- Los intereses remuneratorios causados desde el 06 de marzo de 2019 al 06 de septiembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- La cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MTCE (\$62.680.500)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **05101610001861**.

e.- Los intereses remuneratorios causados desde el 22 de marzo de 2019 al 22 de septiembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.-La cantidad de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$62.500.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **051016110001441**.



h.- Los intereses remuneratorios causados desde el 27 de mayo de 2019 al 27 de noviembre de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i.- Los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

j.- La cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$2.900.000)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **4866470212769095**.

k.- Los intereses remuneratorios causados desde el 09 de abril de 2019 al 22 de julio de 2019, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

l.- Los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-258143**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería al **DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Jeal
MARIA ELENA ARIAS JEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--